

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D. C., 27 DE OCTUBRE DE 2021**

***Radicación: 110014003048-2020-0062300***

Obre en autos para los fines pertinentes, el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de medida cautelar, donde se demuestra la inscripción del embargo

De acuerdo a lo anterior y para la práctica del secuestro del bien objeto de garantía real, se **COMISIONA** a los Señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcaldía Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble de propiedad del demandado **LISANDRO MANCIPE SANCHEZ (C.C. 79490189)** inscrito al folio e matrícula inmobiliaria **No. 50S-40727593** atendiendo los presupuestos del Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de Julio de 2019 ***“Por el cual se prorroga la medida de descongestión adoptada en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogada por los Acuerdos PCSJA18-11168 y PCSJA18-11177 de 2018”*** acuerdos mediante el cual identifican plenamente los Despachos Judiciales que asumen de manera exclusiva el diligenciamiento de los Despachos Comisorios, los cuales corresponde a los **Juzgados 027,028, 029 y 030 de pequeñas causas y competencia múltiple.**

Líbrese el Despacho Comisorio incluyendo amplia facultad incluso la de nombrar secuestre y asignarle sus honorarios, **así como la información señalada en la circular CAJBTO19-3823 del 29 de mayo de 2019, insertando de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, no sólo el nombre, cédula o número de tarjeta del abogado interesado, sino su teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado.**

De otro lado, rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **LISANDRO MANCIPE SANCHEZ.**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**BANCOLOMBIA** impetró demanda en contra de **LISANDRO MANCIPE SANCHEZ**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 10 de febrero de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que se adelanta en los términos de la normatividad vigente, advirtiéndose que el extremo pasivo guarda silencio, toda vez que no se allega dentro de la oportunidad procesal escrito de excepciones a la orden de apremio proferida en su contra.

## **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado y se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia, máxime cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución pagaré No. 20990202452 y Escritura Pública No. 1641 del 28 de abril de 2017 corrida en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cío, por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 del C. Co. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo guardó silencio, no se evidencia oposición alguna a la orden de pago y en consecuencia, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la

obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTAY OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte ejecutada.

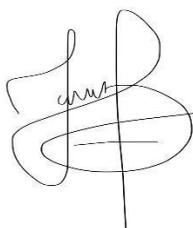
**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.250.000.

**CUARTO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is centered below the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**JULIAN ANDRES ADARVE RIOS Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D.C.*

*Notificado por anotación en ESTADO*

*No. 066 de fecha 28 DE OCTUBRE DE 2021*

*La secretaria*

**MARIBEL FRANCYPULIDO MORALES**

Lmca